

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 948 de 1995, y la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO PARA EJERCER LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que el Artículo 15 ibidem, dispone: **“Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrillas fuera de texto).”*

**SITUACION FACTICA**

Que mediante el acta de visita oficial fechada el día 25 de febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, procedió a imponer una medida preventiva<sup>1</sup>, luego de la constatación de los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 99 de 1993, Suspensión de Obra, proyecto u actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto obra o actividad cuando se realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, o la salud humana o cuando se haya iniciación sin contar con licencia ambiental o permiso, concesión, o autorización o cuando incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las misma. t

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“Se constató en flagrancia que la empresa Muebles Jamar S. A realizó quema de diversos residuos sólidos al aire libre, considerando lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se aplicará la medida preventiva de suspensión de actividades contra Muebles Jamar S.A por violación al Decreto 948 de 1995 y demás normas reglamentarias”.*

Que conforme a lo establecido, en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, ésta autoridad ambiental procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a al empresa MUEBLES JAMAR S. A, ubicada en el Municipio de Galapa- en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, el día 25 de febrero de 2014, imponiendo las condiciones para ejecución de dicha medida. En razón a lo anterior, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir el siguiente concepto técnico N° 0000141 del 26 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

*Se encontró en flagrancia que la empresa Muebles Jamar S.A. adelantaba quema de residuos a cielo abierto tales como plástico, estivas descompuestas, elementos contaminadas con pintura, cartón, vasos, muebles con presencia de plaga, entre otros. En consecuencia, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva de suspensión de actividades contra la empresa Muebles Jamar S.A. mediante acta de visita con fecha del 25 de febrero de 2014.*

*Se verificó que existe una intervención del suelo, encontrándose una excavación del mismo en las coordenadas 10°56'4.24"N 74°51'0.14"O. Al respecto, se solicitó al representante de Seguridad de la empresa Muebles Jamar S.A. las debidas explicaciones de lo acontecido, sin que se obtuviera respuestas de fondo. De hecho, la persona responsable de Seguridad de la empresa en comento no aportó su nombre, ni confirmó la razón social y el NIT de la empresa.*

CUMPLIMIENTO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
No aplica	No aplica	-	-	No aplica

CONCLUSIONES.

*La empresa Mueblas Jamar S.A. realizó quema de residuos tanto ordinarios (plástico, estivas descompuestas, cartón, vasos, muebles con presencia de plaga) como peligrosos (elementos contaminadas con pintura) a cielo abierto. La situación fue encontrada en flagrancia por lo que mediante Acta Oficial de Visita Técnica con fecha del 25 de febrero de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Muebles Jamar S.A. por el manejo inadecuado de los mencionados desechos de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley 1333 del 2009. Dicha suspensión de actividades se encuentra fundamentada en la violación de los Artículos 26 y 30 del Decreto 948 de 1995.*

*Existe una intervención del suelo asociado a una excavación para facilitar las quemas de residuos, ubicada en las coordenadas 10°56'4.24"N 74°51'0.14"O. Considerando lo expuesto, el representante de Seguridad de la empresa Muebles Jamar S.A. no presentó respuestas de fondo que explicara la conducta de la empresa en comento frente al manejo de residuos. Incluso, no aportó su nombre completo, ni cooperó en la identificación de la razón social o NIT de la empresa, obstaculizando el ejercicio de esta autoridad ambiental<sup>2</sup>.*

**DECISION A ADOPTAR**

<sup>2</sup> Tomado del Concepto Técnico N° 0000141 del 26 de febrero de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Teniendo en cuenta, la flagrancia de hecho y ante la imperiosa necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa MUEBLES JAMAR S. A, ubicada en el Kilómetro 2, carretera la Cordialidad, del Municipio de Galapa- Atlántico, para suspender la realización de una quema a cielo abierto de los residuos ordinarios y peligrosos en sus instalaciones, se considera procedente Legalizar la medida impuesta mediante el acta de visita oficial fechada el día 25 de febrero de 2014, en contra de la empresa MUEBLES JAMAR S.A.

Consecuencialmente, se condicionará el levantamiento de la medida preventiva impuesta, al cumplimiento inmediato de las actividades dispuestas en la parte resolutive del presente acto.

Ahora bien, para continuar con la actuación, y de conformidad con el Artículo 16 de la ley 1333 de 2009, una vez legalizada la medida preventiva, la autoridad ambiental, podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, cuando exista merito para ello.

**EN CUANTO A LA INICIACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular .

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, especialmente lo consagrado en los artículos del 26 y 30 del Decreto 948 de 1995<sup>3</sup>. Que se describen a continuación:

*Artículo 26º.- Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.*

*Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.*

<sup>3</sup> Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2107 de 1995 Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

*Parágrafo.- Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009<sup>4</sup>, ésta autoridad ambiental, encuentra que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, existe certeza de la ocurrencia de los hechos y se cuenta con la individualización del presunto infractor de las normas ambientales<sup>5</sup>. Así mismo, se considera procedente formular cargos al presunto infractor, por tratarse de una conducta flagrante plenamente documentada en el expediente administrativo, a través del acta de visita oficial fechada el día 25 de febrero de 2014, la expedición del concepto técnico N°0000 141 fechado el día 26 de febrero 2014, aunado al acervo probatorio, recolectado, a través del material fotográfico contundente sobre la conducta endilgada a la EMPRESA MUEBLES JAMAR S. A.

**EN CUANTO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR**

**Presupuestos Legales.**

*Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

*Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: “... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...”.*

*La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa*

<sup>4</sup> Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

<sup>5</sup> Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).*

*Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

En el sub-litem, encontramos que la conducta de la EMPRESA MUEBLES JAMAR S.A, logra tipificarse, como violatoria de las normas ambientales, contempladas en el Decreto Ley 948 de 1995, específicamente, la transgresión de los artículos 26 y 30 respectivamente.

Así mismo, es evidente que esta conducta dolosa esta plenamente probada con la realización quemas a cielo abierto de residuos ordinarios y peligrosos, registrada a través del acta de visita oficial fechada el día 25 de febrero de 2014, la expedición del concepto técnico N°0000 141 fechado el día 26 de febrero 2014, así como el material probatorio recolectado.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que LA EMPRESA MUEBLES JAMAR S.A incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental, al realizar las quemas a cielo abierto de residuos ordinarios y peligrosos, contrariando lo establecido en el Decreto 948 de 1995.

En merito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de la EMPRESA MUEBLES JAMAR S. A. NIT 800.031.797-6, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico, representada legalmente por el señor MAX NAIMARK , impuesta mediante el acta de visita oficial fechada el día 25 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto, se considera de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Condicionar el levantamiento la anterior medida preventiva al cumplimiento de las siguientes acciones:

- a) Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en cual será

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000100 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

supervisado por la autoridad ambiental.

b) Contratar los servicios de un gestor de residuos peligrosos para el manejo de los desechos descritos, para lo cual deberá presentar copia del contrato respectivo.

c) Realizar el cubrimiento con tierra de la excavación realizada para la quema de residuos, ubicada en las coordenadas 10°56'4.24"N 74°51'0.14"O. Deberá presentar la evidencia fotográfica respectiva.

d) Construir una estructura para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos y otra para el almacenamiento temporal de residuos ordinarios, evitando la exposición directa al sol y a la lluvia, rotular la totalidad de canecas en contacto con los desechos mencionados y presentar evidencia fotográfica a la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la EMPRESA MUEBLES JAMAR S. A, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la EMPRESA MUEBLES JAMAR S. A NIT 800.031.797-6, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico, representada legalmente por el señor MAX NAIMARK, ubicada en el Municipio de Galapa-Atlántico, así:

1. Cargo uno: Presuntamente haber incurrido la investigada en la realización de quemas a cielo abierto, de plástico u otros elementos y desechos que emiten contaminantes al aire, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 948 de 1995.
2. Cargos dos: Presuntamente haber incurrido la investigada en la realización de quemas en áreas rurales, contrariando lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEXTO:** Concédasele a la EMPRESA MUEBLES JAMAR S. A el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede en el recurso de reposición en efecto devolutivo, tal como lo establece, el inciso primero del artículo 24 de la ley 1333 de 2.009.

**ARTICULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 14 de marzo de 2013. Así mismo, comunicar al Alcalde Municipal de Galapa- Atlántico para llevar a cabo la ejecución de la medida preventiva.

W

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000100 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ARTICULO DECIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los

10 MAR. 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Elaborado por: karem Arcon- . Profesional Esp*  
*Reviso: JULIETTE SLEMAN CHAMS .- Gerente Gestión Ambiental I*